



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00037-00
DEMANDANTE: LUZ MARIELA SARMIENTO USECHE, IRENE SARMIENTO USECHE, ROSA ELVIRA SARMIENTO USECHE
DEMANDADO: OLIVA SARMIENTO DAZA, OBDULIO SARMIENTO DAZA, ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN, ELISEO MORALES SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MACEDONIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.) Y DETERMINADOS: PARMENIO SARMIENTO SUAREZ, ANA SILVIA SARMIENTO RIAÑO, ERNESTO SARMIENTO RIAÑO, ROSALBA SARMIENTO RIAÑO, MIGUEL SARMIENTO RIAÑO, CALRA INES SARMIENTO RIAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **LUZ MARIELA SARMIENTO USECHE, IRENE SARMIENTO USECHE y ROSA ELVIRA SARMIENTO USECHE**, contra **OLIVA SARMIENTO DAZA, OBDULIO SARMIENTO DAZA, ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN, ELISEO MORALES SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MACEDONIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.) Y DETERMINADOS: PARMENIO SARMIENTO SUAREZ, ANA SILVIA SARMIENTO RIAÑO, ERNESTO SARMIENTO RIAÑO, ROSALBA SARMIENTO RIAÑO, MIGUEL SARMIENTO RIAÑO, CALRA INES SARMIENTO RIAÑO** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

Por otro lado, como quiera que los demandantes bajo la gravedad del juramento manifestaron desconocer el domicilio de los demandados, se ordenará su emplazamiento para que se vinculen al proceso y hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por **LUZ MARIELA SARMIENTO USECHE, IRENE SARMIENTO USECHE y ROSA ELVIRA SARMIENTO USECHE** contra **OLIVA SARMIENTO DAZA, OBdulio SARMIENTO DAZA, ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN, ELISEO MORALES SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MACEDONIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.) Y DETERMINADOS: PARMENIO SARMIENTO SUAREZ, ANA SILVIA SARMIENTO RIAÑO, ERNESTO SARMIENTO RIAÑO, ROSALBA SARMIENTO RIAÑO, MIGUEL SARMIENTO RIAÑO, CALRA INES SARMIENTO RIAÑO** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapición.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-32966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a los señores **OLIVA SARMIENTO DAZA, OBdulio SARMIENTO DAZA, ANA LUCIA SARMIENTO RINCÓN, ELISEO MORALES SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MACEDONIO SARMIENTO DAZA (Q.E.P.D.) Y DETERMINADOS: PARMENIO SARMIENTO SUAREZ, ANA SILVIA SARMIENTO RIAÑO, ERNESTO SARMIENTO RIAÑO, ROSALBA SARMIENTO RIAÑO, MIGUEL SARMIENTO RIAÑO, CALRA INES SARMIENTO RIAÑO** y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapición. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso).

SEXTO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.651.598, portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00059-00
DEMANDANTE: JOSE EDGAR QUIJANO MAHECHA
DEMANDADO: ENRIQUE AYALA CABALLERO, JULIO CESAR BAQUERO MEDINA, GILBERTO BONILLA FIGUEROA, MARIA ANTONIA MOJICA CACERES, MARCO ANTONIO NAVA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO: ADMITE DEMANDA

El señor **JOSE EDGAR QUIJANO MAHECHA**, a través de apoderada judicial, Doctor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES**, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra **ENRIQUE AYALA CABALLERO, JULIO CESAR BAQUERO MEDINA, GILBERTO BONILLA FIGUEROA, MARIA ANTONIA MOJICA CACERES, MARCO ANTONIO NAVA** y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)" (Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó si quiera prueba sumaria como el certificado catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, pese haberse indicado en el acápite de pruebas

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **JOSE EDGAR QUIJANO MAHECHA**, a través de apoderado judicial, Doctor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.305.895, portador de la Tarjeta Profesional No. 27.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00137-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO ZUÑIGA HERNÁNDEZ
AUTO: INADMITE DEMANDA

El señor **FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE**, a través de apoderado judicial, Doctor **VICTOR JULIO ESCOBAR JEREZ**, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **JESÚS ANTONIO ZUÑIGA ARAQUE**.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

No aportó los anexos exigidos por la norma

Como quiera que el apoderado judicial señaló que la demanda interpuesta corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado, el numeral 1 del artículo 384 del CGP, establece que al momento de instaurarse demanda de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse de los siguientes anexos:

“(...) Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)”

En ese sentido, observa el suscrito funcionario judicial que el demandado no aportó el citado contrato o prueba siquiera sumaria de la existencia de este.

No se expresa con precisión y claridad los hechos de la demanda

En la demanda impetrada no son claros y precisos los hechos de la demanda. Asimismo, estos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del proceso.

No se encuentran determinadas las pruebas que pretenden hacer valer, lo anterior considerando que en el escrito de demanda no se especificaron los testigos llamados a



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

rendir testimonios ni los hechos que se pretenden probar a través de dicho medio probatorio.

Ausencia de fundamento de derechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otra parte, **el demandante no señaló la dirección de notificaciones del demandado ni señaló la cuantía del proceso**, como lo ordenan los numerales 9 y 10 del Código General del Proceso.

Asimismo, tampoco se observa en el escrito de demanda el cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

*“(...) **Artículo 83. Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (...)”

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **FRANCISCO ANTONIO ZEA ARAQUE**, a través de apoderado judicial, Doctor **VICTOR JULIO ESCOBAR JEREZ** Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Doctor **VICTOR JULIO ESCOBAR JEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.209.263, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00423-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: BRIAN JIMMY MUNOZ GAMEZ

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **BRIAN JIMMY MUNOZ GAMEZ** para que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1070330618, aportado como anexos en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **BRIAN JIMMY MUNOZ GAMEZ**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 1070330125:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

1. Por la suma **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.789.979)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 18/12/2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$990.884)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO. TÉNGASE a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2024-00124-00
DEMANDANTE: LUDIVIA QUIÑONEZ VELASQUEZ
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO –
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUDIVIA QUIÑONEZ VELASQUEZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, la cuantía y la naturaleza del proceso.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados.

En ese sentido, la competencia exclusiva radica en el Juzgado Civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **LUDIVIA QUIÑONEZ VELASQUEZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROPASIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO** e **ICBF**, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA,** como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2024-00125-00
DEMANDANTE: JANETH PIÑEROS GUERRA
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO –
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JANETH PIÑEROS GUERRA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, la cuantía y la naturaleza del proceso.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados.

En ese sentido, la competencia exclusiva radica en el Juzgado Civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **JANETH PIÑEROS GUERRA** en contra de **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO - FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO** e **ICBF**, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA,** como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2024-00126-00
DEMANDANTE: IRENE EMILCE MELO RIOS
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO –
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora **IRENE EMILCE MELO RIOS** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, la cuantía y la naturaleza del proceso.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados.

En ese sentido, la competencia exclusiva radica en el Juzgado Civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **IRENE EMILCE MELO RIOS** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO - FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO** e **ICBF**, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA**, como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2024-00127-00
DEMANDANTE: EVELIN YOANA SIERRA SANCHEZ
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO –
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora **EVELIN YOANA SIERRA SANCHEZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, la cuantía y la naturaleza del proceso.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados.

En ese sentido, la competencia exclusiva radica en el Juzgado Civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **EVELIN YOANA SIERRA SANCHEZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO - FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO** e **ICBF**, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA**, como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2024-00128-00
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA CUELLAR MARTINEZ
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO –
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ALCIRA CUELLAR MARTINEZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, la cuantía y la naturaleza del proceso.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados.

En ese sentido, la competencia exclusiva radica en el Juzgado Civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MARIA ALCIRA CUELLAR MARTINEZ** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO - FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO** e **ICBF**, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA,** como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2024-00129-00
DEMANDANTE: NANCY JANETH CARDOZO JUNCO
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO –
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NANCY JANETH CARDOZO JUNCO** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, la cuantía y la naturaleza del proceso.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados.

En ese sentido, la competencia exclusiva radica en el Juzgado Civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **NANCY JANETH CARDOZO JUNCO** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO - FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO** e **ICBF**, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA,** como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2024-00130-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO BELTRÁN GAMBA
**DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO –
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**

Procede este judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA AMPARO BELTRÁN GAMBA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO e ICBF**.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, la cuantía y la naturaleza del proceso.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse el demandante ha instaurado demanda para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado laboral del circuito - pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados.

En ese sentido, la competencia exclusiva radica en el Juzgado Civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **ROSA AMPARO BELTRÁN GAMBA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL PROP AIS SANTO DOMINGO SABIO – FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO** e **ICBF**, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA,** como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ALIMENTOS – AUMENTO ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2004-00253-00
DEMANDANTE: JOSHUA RUEDA CAMACHO
DEMANDADO: JAIRO RUEDA RIOBO

JOSHUA RUEDA CAMACHO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de aumento de cuota de alimentos contra el señor **JAIRO RUEDA RIOBO**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos, con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada mediante apoderado por **JOSHUA RUEDA CAMACHO** en contra de **JAIRO RUEDA RIOBO**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la presente actuación el trámite consagrado el artículo 390 del C. G. del P. VERBAL SUMARIO.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma que se establece en Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica del extremo demandado, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual; advirtiéndosele que dispone del término de judicial de diez (10) días ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al Doctor **CARLOS SAMUEL PEDREROS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de
2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE
RADICACIÓN: 25-245-40-89-001-2024-00138-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CRUZ BARBOZA
ACCIONADO: NUEVA EPS, HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE EL COLEGIO – CUND. Y HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ DE LA MESA – CUND.
VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor **LUIS EDUARDO CRUZ BARBOZA**, presenta acción de tutela en contra de **NUEVA EPS**, el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** de El Colegio - Cundinamarca y en contra del **HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ** de La Mesa – Cundinamarca, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

CONSIDERACIONES

Del cauteloso examen del escrito tutelar, y dado el principio de informalidad vigente en materia de este procedimiento especial de acción de tutela, encuentra el suscrito Juez que el libelo contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

Con apoyo en la literalidad del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, esta unidad judicial le solicitará a las accionadas **NUEVA EPS, HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** de El Colegio - Cundinamarca y el **HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ** de La Mesa - Cundinamarca, para que nos informen acerca de los hechos de la presente acción constitucional, por lo que se le concederá el **término de dos (02) días** siguientes a la notificación del presente auto.

Asimismo, se ordenará vincular al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se pronuncien sobre los hechos relacionados en el escrito de tutela, considerando que el mismo versa sobre la prestación del servicio de salud. Para tal fin, se concederá el **término de dos (02) días** siguientes a la notificación del presente auto.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Se les advierte a las requeridas que el informe lo deben presentar a este despacho judicial a la dirección de correo electrónico institucional jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos días siguientes a la recepción del correspondiente oficio que comunica la admisión de la acción constitucional de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la acción constitucional de tutela impetrada por el señor **LUIS EDUARDO CRUZ BARBOZA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto a las accionadas, por el medio más expedito y eficaz, para que, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Para tales efectos dispondrá del término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación de este proveído. En igual sentido notifíquese trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que se pronuncien sobre lo su cargo. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO. ADVIÉRTASELE al accionado que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. TÉNGASE como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela por la accionante, obrantes en los archivos en formato pdf adjuntos a la demanda digital, con el valor legal que corresponda; así como los que se aporten con la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00085-00
DEMANDANTE: MARIA NIDIA ALDANA VELASQUEZ
DEMANDADO: UBALDO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO: REQUIERE

Previo a la calificación de la demanda y en aras de un mejor proveer, se requiere a la profesional del derecho, Doctora **MARIA EUGENICA CASTRO PAEZ**, para que remita el escrito de demanda y sus anexos en formato pdf de buena resolución, toda vez que la calidad de los allegados no permite visualizar en debida forma su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2024-00095-00
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.
DEMANDADA: MARIELA CALDERÓN DE PENA

MI BANCO S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra **MARIELA CALDERÓN DE PENA** para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra de la ejecutada, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1682211, aportado como anexo en la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como títulos de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad del demandado, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago sin el pagaré, dejando la constancia que el título valor debe presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **MI BANCO S.A.** y en contra de **MARIELA CALDERON DE PENA**, por las sumas que se detallan a continuación:

A. Pagaré N° 1682211:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

1. Por la suma **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$21.772.602)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma señalada en el numeral 1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 30/12/2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.452.493)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$844.266)**, por otros conceptos representados en el pagaré No. 1682211.
5. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO. TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO. EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEXTO. TÉNGASE al Doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 2024-00015-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO NAVARRA CASTILLA, MERCEDES CASTILLA DE NAVARRO
DEMANDADO: YAQUELINE AILLON RUBIO
AUTO: ADMITE DEMANDA

Las señoras **CLAUDIA ROCIO NAVARRO CASTILLA** y **MERCEDES CASTILLA DE NAVARRO**, actuando en nombre propio, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **YAQUELINE AILLON RUBIO**. Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos, con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que esta reúne los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal sumaria de “**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**” presentada por **CLAUDIA ROCIO NAVARRO CASTILLA** y **MERCEDES CASTILLA DE NAVARRO**, contra **YAQUELINE AILLON RUBIO**.

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. Notifíquese personalmente de este proveído a la demandada, en los términos del artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso. Esta notificación deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Téngase que las señoras **CLAUDIA ROCIO NAVARRO CASTILLA** y **MERCEDES CASTILLA DE NAVARRO**, actúan en nombre propio como demandantes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00109-00
DEMANDANTE: RUBEN GALLEGO GÓNZALEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ UBLADO JIMNEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **RUBEN GALLEGO GÓNZALEZ**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ UBALDO JIMENEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por **RUBEN GALLEGO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ UBALDO JIMENEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-5203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a los herederos indeterminados de **JOSÉ UBALDO JIMENEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso).

SEXTO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase al Doctor **FERNANDO SILVA BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.250.673, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00115-00
DEMANDANTES: DIOSELINA TORRES SOGAMOSO, MARIO EUGENCIA TORRES SOGAMOSO, FLOR MARIA TORRES SOGAMOSO, FIDELIGNO TORRES SOGAMOSO Y JOSÉ DANIEL TORRES SOGAMOSO
DEMANDADO: CAMILO TORRES SOGAMOSO, EDELMIRA TORRES DE PIZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DANIEL TORRES GÓNZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **DIOSELINA TORRES SOGAMOSO, MARIO EUGENCIA TORRES SOGAMOSO, FLOR MARIA TORRES SOGAMOSO, FIDELIGNO TORRES SOGAMOSO Y JOSÉ DANIEL TORRES SOGAMOSO**, contra **CAMILO TORRES SOGAMOSO, EDELMIRA TORRES DE PIZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DANIEL TORRES GÓNZALEZ (Q.E.P.D.)**, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por **DIOSELINA TORRES SOGAMOSO, MARIO EUGENCIA TORRES SOGAMOSO, FLOR MARIA TORRES SOGAMOSO, FIDELIGNO TORRES SOGAMOSO Y JOSÉ DANIEL TORRES SOGAMOSO** contra los **CAMILO TORRES SOGAMOSO, EDELMIRA TORRES DE PIZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DANIEL TORRES GÓNZALEZ (Q.E.P.D.)**, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-48386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a los demandados **CAMILO TORRES SOGAMOSO** y **EDELMIRA TORRES DE PIZA**, por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso.

QUINTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a los herederos indeterminados de **JOSE DANIEL TORRES GÓNZALEZ (Q.E.P.D.)** y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

SEXTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).

SEPTIMO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su la información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

NOVENO. Téngase a la Doctora **DEYANIRA GÓMEZ LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.689.081, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSE ANDRES HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2024-00117-00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GARCIA LOPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA MONCADA OSORIO (Q.E.P.D.)
AUTO: INADMITE DEMANDA

El señor **JOSE DANIEL GARCIA LOPEZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos indeterminados de **DIOSELINA MONCADA DE OSORIO (Q.E.P.D.)** y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

No se aportó el avalúo catastral

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“(...) La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral (...)” (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia. En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó si quiera prueba sumaria como el certificado catastral expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, pese haberse indicado en el acápite de pruebas.

Asimismo, la ausencia de certificado de avalúo catastral impide al suscrito operador de justicia, si dentro del presente proceso el demandante puede actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial, en razón a la cuantía.

No se aportó Registro Civil de defunción de la demandada

Observa este despacho que la demanda fue dirigida en contra de los herederos indeterminados de la señora **DIOSSELINA MONCADA DE OSORIO**, sin embargo, advierte el despacho que nada informan los hechos de la demanda en cuanto a su fallecimiento, ni allegó certificado de defunción alguno, de modo que se deja en evidencia el deceso de la citada señora, puse como se mencionó, se demanda a sus herederos indeterminados, pero tal circunstancia no está acreditada dentro del proceso y para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda.

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **JOSE DANIEL GARCIA LOPEZ**. Lo anterior a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN: 2024-00123-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO NAVARRETE
DEMANDADOS: MARIA STELLA GÓMEZ LÓPEZ, GRACIELA GÓMEZ LÓPEZ,
ANTONIO GÓMEZ LOPEZ, MERARDO GÓMEZ LÓPEZ y
GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ
AUTO: RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda se observa que si bien en el presente asunto, este estrado judicial adelanto el proceso de sucesión del causante **FIDELIGNO GÓMEZ PULIDO (Q.E.P.D.)**, y el 08/08/2023 el juzgado aprobó el trabajo de repartición y adjudicación, también lo es que el mismo carece de competencia para el conocimiento del trámite presentado, de conformidad con el código general del proceso que su artículo 17 establece *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Conforme a lo anterior se puede determinar que el presente asunto no es de única instancia y por el contrario el proceso es de primera instancia para lo cual en el estatuto general del proceso se establece:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 12. De la petición de herencia.” (subrayado fuera de texto original).

Es así que este despacho tramito la sucesión de mínima cuantía, pero no es competente para adelantar el proceso de petición de herencia.

En consideración a lo anterior, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con lo establecido al artículo 90 del C.G.P, se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa - Cundinamarca.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por carecer éste despacho de competencia para su trámite.

SEGUNDO. Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa – Cundinamarca.

TERCERO. Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL
RADICACIÓN: 1995-03017-00
DEMANDANTES VICTOR CARRANZA, INES CARRANA, CARMEN CECILIA
CARRANZA Y MARIA CRISTINA CARRANZA
CAUSANTE: PASIÓN CARRANZA (Q.E.P.D.) Y OTRO
AUTO: DECRETA ELABORACIÓN DE INVETARIOS Y AVALUOS

Como quiera que se encuentra surtido el traslado de la demanda de liquidación de sociedad conyugal de los señores **MARTIN DIAZ MORENO (Q.E.P.D.) Y PASIÓN CARRANZA (Q.E.P.D.)** y que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** conoce la presente actuación, este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: FÍJESE como fecha para realizar diligencia de inventarios y avalúos en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **15 DE MAYO DE 2024, A LAS 3:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 033 Hoy: 24 de abril de 2024

JOSÉ ANDRÉS HERAZO TURIZO
SECRETARIO AD HOC